



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 046

Verbal 25817-40-89-001-2020-003003-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el demandado ISSAGA S.A.S., las cuales justificó en síntesis de la siguiente manera:

(i) *“EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTA DEMANDA”* : Se arguye que responde a la falta de requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, y que en efecto ha quedado probado que al establecer los valores pretendidos por la parte demandante, los mismos carecen de todo asidero legal y que no obedecen a la realidad jurídica y formal existente. Agrega que el demandante realiza una tasación de perjuicios sobre bases que no constituyen una exigencia legal, y no justifica la consecuencia de estas, mas allá de toda duda razonable, pues ampara las pretensiones sobre una realidad que solo devienen de su propio criterio apartándose de los señalamientos del ordenamiento jurídico. Refiere que se propone una tasación de perjuicios que no involucra el bien inmueble objeto de discusión, pero persigue la restitución del mismo, obviando la competencia por el factor cuantía el cual corresponde a \$164.000.0000 valor de la negociación, lo cual correspondería a un proceso de mayor cuantía, pues la cuantía del proceso se establece por el valor del contrato y los perjuicios.

(ii) *“EXCEPCION PREVIA-AUSENCIA DE REQUISISTOS FORMALES DE LA DEMANDA – DEFECTUOSA MANIFESTACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO”*. Indica al respecto que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos del artículo 206 del C.G.P., pues se limita a tasar unos perjuicios en \$55.000.000 pero no se justifica cuál es el título para que se haya causado ese monto y no se discrimina el mismo.

(iii) *“EXCEPCION PREVIA –AUSENCIA DE COMPETENCIA POR FACTOR DE CUANTIA Y PRETENSION ECONOMICA PERSEGUIDA CON LA DEMANDADA”*. Refiere la sociedad demandada que el contrato objeto de controversia se celebró por el valor de \$164.0000.000, y por consiguiente el trámite corresponde a un proceso de resolución de contrato de compraventa de mayor cuantía del cual debe conocer los juzgados civiles del circuito. Por lo que solicita que la demanda sea rechazada por el factor cuantía y en consecuencia se levanten las medidas cautelares.

La parte demandante, en el término de ley describió el traslado indicando en síntesis que las excepciones propuestas carecen de sustento factico y jurídico, pues pese a que se aduce la inepta demanda, no se explica cuál es la indebida acumulación de pretensiones.

Explica en que consiste la indebida acumulación de pretensiones y la falta de requisitos formales; para concluir que no se probó o siquiera determinó cuáles son dichas deficiencias.

En punto a la cuantía, indica que la misma corresponde a la señalada en las pretensiones de la demanda, y es la que estima el demandante en valor de \$55.000.000, por lo que a la luz del artículo 25 del C.G.P. corresponde a un proceso de menor cuantía.

En lo que respecta a juramento estimatorio, indica que los reparos enunciados por el demandado se deben hacer mediante la objeción al juramento.

Por lo dicho, solicita declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada y que pide se le condene en costas de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como lo tiene previsto la norma procesal, las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado y deberá expresarse las razones y hechos en que se fundamentan; y las mismas corresponden taxativamente a las contempladas en el artículo 100 del C.G.P.

En este caso, desde ya se anuncia la no prosperidad de las excepciones previas propuestas por la sociedad ISSAGA S.A.S, teniendo en cuenta los siguientes argumentos;

Respecto de la excepción previa denominada **(i) "EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTA DEMANDA"**, se entiende que la misma puede ser fundada por dos causales, la primera de ellas por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de las pretensiones; la parte demandada no hace diferenciación concreta de ellas pues a las dos alude sin diferenciación; indicando en suma que los valores pretendidos por la demandante carecen de todo asidero legal y que las mismas no corresponden a una realidad jurídica, agrega que no se justifican los perjuicios que se pretenden.

Cuando se lega el defecto de inepta demanda, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo; en este caso no se evidencia por el Despacho falencia alguna respecto de la indebida acumulación de pretensiones; pues las mismas pueden ser tramitadas en un mismo proceso,

guardan relación de conexidad entre ellas y no son contradictorias. Cosa diferente es que el demandado no esté de acuerdo con lo pretendido; lo cual será objeto de discusión en el momento procesal oportuno.

Y en punto a los requisitos formales de la demandada tampoco se evidencia sea ausente alguno de dichos requisitos; téngase en cuenta que las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda; sin que la parte demandada indique con claridad cuál es el requisito ausente o que presenta reparo. Empero se concluye que hace alusión a la cuantía del proceso, lo cual se estudiará más adelante, ya que dicha observación fue el fundamento de la ausencia de competencia.

En punto a la (iii) ***“EXCEPCION PREVIA-AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA – DEFECTUOSA MANIFESTACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO”***; la misma se funda en que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos del artículo 206 del C.G.P., pues se limita a tasar unos perjuicios en \$55.000.000 pero no se justifica cuál es el título para que se haya causado ese monto y no se discrimina el mismo. Sin mayores motivaciones se dirá que los reparos contra el juramento estimatorio no son propios de una excepción previa, pues el mismo debe ser atacado objetándolo; y no por vía de excepción previa, ya que es improcedente.

La última de las excepciones fue denominada (iii) ***“EXCEPCION PREVIA – AUSENCIA DE COMPETENCIA POR FACTOR DE CUANTIA Y PRETENSION ECONOMICA PERSEGUIDA CON LA DEMANDADA”***. Refiere la sociedad demandada que el contrato objeto de controversia se celebró por el valor de \$164.0000.000, y por consiguiente el trámite corresponde a un proceso de resolución de contrato de compraventa de mayor cuantía del cual debe conocer los juzgados civiles del circuito. Verificado el plenario, y específicamente la demanda se tiene que la cuantía fue establecida en el valor de \$55.000.000, lo cual corresponde al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda como lo consagra el artículo 26 del C.G.P. Resáltese que la norma antes mencionada consagra la determinación de la cuantía, y en ninguno de sus apartes se tiene previsto que en los procesos que involucre contratos, sea por el valor allí pactado. En consecuencia, las pretensiones del presente proceso no superan los 150 SMMLV, por lo que este Despacho es competente para conocer de este proceso de conformidad con el artículo 18 numeral 1º del C.G.P.

En esas condiciones, los reparos señalados, no tienen virtud de configurar las excepciones previas mencionadas; razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera las excepciones de (i) *EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTA DEMANDA*, (ii) *“EXCEPCION PREVIA-AUSENCIA DE REQUISISTOS FORMALES DE LA DEMANDA – DEFECTUOSA MANIFESTACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO”*, (iii) *“EXCEPCION PREVIA –AUSENCIA DE COMPETENCIA POR FACTOR DE CUANTIA Y PRETENSION ECONOMICA PERSEGUIDA CON LA DEMANDADA”*; por ausencia de los fundamentos de derecho.

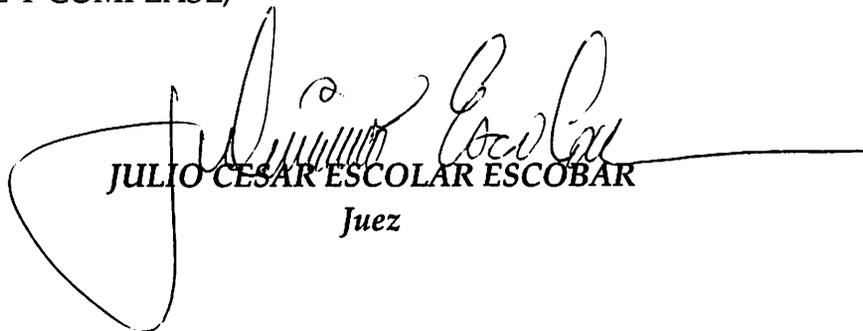
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, denominadas (i) *EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTA DEMANDA*, (ii) *“EXCEPCION PREVIA-AUSENCIA DE REQUISISTOS FORMALES DE LA DEMANDA – DEFECTUOSA MANIFESTACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO”*, (iii) *“EXCEPCION PREVIA –AUSENCIA DE COMPETENCIA POR FACTOR DE CUANTIA Y PRETENSION ECONOMICA PERSEGUIDA CON LA DEMANDADA”*; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PVI

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 04 de FEBRERO 15 de 2022 a las 8:00 a. m. Secretario.

SIN FIRMA. ART. 9º DEC 806/20
FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA